



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**CIRCULAR N° 1714**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 94 del DL N° 3.500, de 1980; en el párrafo primero del Título III de la Ley N° 20.255; las facultades que el artículo vigésimo transitorio de la Ley N°20.255, en relación con su artículo 47 números 6 y 8 confieren a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Previsión Social y para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.: MODIFICA CIRCULAR N° 1625 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES QUE REGULA LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, SU ADMINISTRACIÓN, OTORGAMIENTO Y PAGO.**

## **I Modificase la Circular N°1625, de la siguiente manera:**

1. Intercálase a continuación del número 2, del Capítulo V, sobre acreditación de requisitos, el siguiente número 3, pasando los números del 3 al 12 actuales, a ser 4 al 13, respectivamente:  
  
“3. El requisito de residencia a que se refiere la letra a) del número 1, del Capítulo III, de la presente Circular, será acreditado mediante consulta a la Policía de Investigaciones de Chile. En los casos en que esta institución no disponga de la información, podrá acreditarse el referido requisito con una declaración jurada de las solicitantes de bonificación, que formará parte integrante de la correspondiente solicitud.”
2. Reemplácese la expresión “4 al 11” contenida en el número 12, que pasó a ser 13, del Capítulo V, sobre acreditación de requisitos, por “5 al 12”.
3. Reemplácese el número 6, del Capítulo VIII, sobre transferencia de fondos para el pago de la bonificación, por el siguiente:  
  
“6. En el caso de que la mujer afiliada se encuentre pensionada, para los efectos de hacer uso de la bonificación, se aplicará lo dispuesto en el N° 2.3 del capítulo VIII, de la Circular N° 1.535, o la que la modifique o reemplace, referido al ingreso de fondos con posterioridad al otorgamiento de la pensión. Si la afiliada pensionada estuviese percibiendo Garantía Estatal, la AFP deberá solicitar la suspensión de la Garantía Estatal a contar del mes siguiente de ingresados los fondos a la cuenta de capitalización individual. Una vez que se consuman los fondos generados por el Bono por Hijo Nacido Vivo y la cuenta individual quede en cero, la afiliada podrá solicitar nuevamente la garantía estatal; para estos efectos la Administradora deberá gestionar la nueva solicitud con la debida anticipación, a objeto de procurar la continuidad en el pago de la pensión.”
4. Reemplácese la expresión “Anexo N° 4 de la presente Circular” contenida en el número 5, del Capítulo X sobre base de datos e informe de gestión, por “Anexo IV”.
5. Intercálase a continuación del Capítulo XI, el siguiente Capítulo XII, pasando los Capítulos XII y XIII actuales, a ser XIII y XIV, respectivamente:

## **XII. ANEXOS**

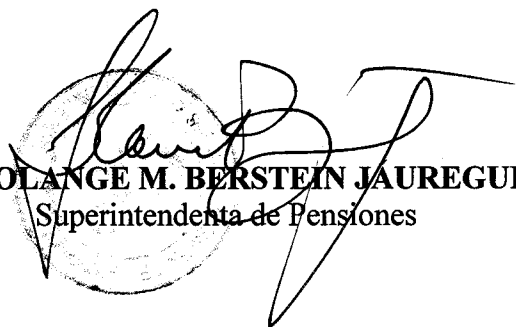
Los archivos correspondientes a los Anexos II, III y IV y sus especificaciones técnicas, se encuentran en el sitio WEB de la Superintendencia, en la siguiente referencia:

**<http://www.spensiones.cl/descripArchivos>**

6. Elimínese el número 2, del Capítulo XII, sobre normas transitorias, que pasó a ser XIII, pasando los números 3 y 4, a ser 2 y 3, respectivamente.
7. Elimínense los Anexos II, III y IV.

## II. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1° de agosto de 2010.



**SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI**  
Superintendente de Pensiones

Santiago, 20 JUL 2010